



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia de caída producida por la existencia de un hoyo en el pavimento de la acera (EXP. 314/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, competencia del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por lesiones supuestamente derivadas de la prestación del servicio reseñado, presentado el 26 de diciembre de 2005, por C.S.S., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley 30/1992.

3. El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en que el día 21 de diciembre de 2005 sobre las 17,00 horas aproximadamente, mientras caminaba la reclamante por la acera de la calle Amadís de repente cayó al suelo y recibió un fuerte golpe debido a que en la acera había un hoyo en el que introdujo el pie.

(...)¹

II

1. La interesada en las actuaciones es C.S.S., estando legitimada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del servicio público generador del daño.

2. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 21 de diciembre de 2005 y la reclamación se interpuso el 26 del mismo mes y año. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. En relación con la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución de seis meses está vencido, lo que, no obstante y sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

4. Por otra parte, se ha dado audiencia a la empresa adjudicataria del servicio, D., S.A., trámite que, como hemos reiterado en dictámenes anteriores lo consideramos incorrecto, al no ser dicha empresa contratista parte del procedimiento, cuando además no se ha dado audiencia a la parte interesada.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, se entiende que el Informe-Propuesta de Resolución se ha elevado a Propuesta de Resolución al ser sometido a Dictamen de este Consejo Consultivo. En este informe, de 19 de junio de 2007, se propugna estimar la pretensión de la interesada, en virtud de los documentos que obran en el expediente, entre ellos el informe del Servicio, que pone de manifiesto las

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

incidencias registradas en el lugar de los hechos, reseñando incidencias sobre desperfectos detectados en la misma vía, aunque en fechas y lugares que no coinciden con el lugar donde se produjo la caída de la accidentada en este caso.

2. Respecto de la cuantía indemnizatoria, se remite la Propuesta de Resolución a la que se realice por la valoración de la aseguradora municipal. Con independencia de ello, se considera procedente que la cantidad a indemnizar a la perjudicada quede fijada en la cantidad de 2.600,40 euros, como resultado de aplicar el importe de 47,28 euros por día al tiempo que duró la incapacidad temporal de la lesionada, conforme a lo dispuesto al efecto en la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica al supuesto sobre el que se dictamina.

3. Se añade que, no obstante, se podrá ejercer el derecho de repetición frente a D., S.A., circunstancia, por otra parte, que no ha de ser objeto de inclusión en la Propuesta de Resolución de este procedimiento.

4. Se desprende de la información obrante en el expediente, principalmente la aportada por la parte reclamante -en especial, la declaración del testigo presencial, las fotografías y los informes médicos- que, efectivamente, se produjo el daño físico por el que se reclama y la previa caída de la lesionada a causa del mal estado de la loseta donde introdujo el pie, de dificultosa visibilidad, en una zona habilitada para su uso por los peatones, deficientemente conservada.

Por tanto, se aprecia que concurre en el presente caso la exigible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la causación del daño, y que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, en cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración y el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

Aun siendo ello cierto, procedería en principio moderar el alcance de la indemnización a tenor del deber de diligencia exigible con carácter general a los peatones. Sin embargo, no procede en este caso aplicar estas consideraciones, a la vista de la escasa visibilidad del obstáculo que complicaba su percepción; y también, porque, dadas las circunstancias físicas de la reclamante, no le es reprochable a ella falta alguna de diligencia.

5. La cuantía de la indemnización a abonar a la interesada debe ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, aplicando el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, se ajusta a Derecho, siendo procedente indemnizar a perjudicada en la cantidad de 2.600,40 euros (Fundamento III.2)

Este importe debe ser actualizado aplicando el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC (Fundamento III.5).